



Jurisprudencia de la Ley N° 20.285

Comisión Defensora Ciudadana y Transparencia

Abril 2016





Sobre las declaraciones de patrimonio e intereses.

Jurisprudencia

Sobre las declaraciones de patrimonio e intereses

En el presente informe, abordaremos un deber funcionario insuficientemente difundido por la literatura y que, sin embargo, cumple una función determinante en el correcto desempeño de la función pública, la probidad administrativa.

CONCEPTO

Jurídicamente, la probidad constituye un principio consagrado en nuestra legislación, y se encuentra presente en diversos textos legales que centran su atención en la prevención y sanción de situaciones de corrupción en el ámbito público.

La Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado (LBGAE) establece en el artículo 52, inciso segundo la definición de probidad, señala: “[c]onsiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular”.

Por otra parte, la Ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Interés, que determina la obligación de ciertas autoridades de realizar una declaración de patrimonio e intereses (DPI), en la búsqueda de evitar el enriquecimiento ilícito y los conflictos de interés, recoge el mismo concepto de probidad administrativa y emerge como uno de los dos valores principales de esta normativa (artículo 1º, inciso segundo).

Surge así la DPI como un “[m]edio de control efectivo del servicio público, a fin de prevenir la corrupción, cuyos medios de expresión son muchas veces imperceptibles” y que se materializa en la fiscalización sobre los derechos y obligaciones contraídas por el funcionario/a, así como de las eventuales expectativas –ya sean lucrativas o no–

que dicho funcionario/a pudiera tener en un ámbito fuera de sus funciones¹.

JURISPRUDENCIA 1ª. PARTE

Algunos conceptos de interés.

1. Sobre el criterio remuneratorio como parámetro objetivo y medible

El derogado artículo 57, inciso segundo de la Ley N° 18.575, establecía que la obligación de declarar patrimonio e intereses le correspondía a todas las “[d]emás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente”.

En relación a la calidad de “equivalencia” del sujeto obligado con la de jefe de departamento, la Contraloría General de la República y los Tribunales Superiores de Justicia, establecieron el criterio “remuneratorio” para determinarla, comparando su efectiva remuneración con la correspondiente a quien ostente un cupo directivo de jefe de departamento.

En ese sentido, la Contraloría determinó que “[e]l grado o nivel remuneratorio asignado a un empleo dice relación con la importancia de la función que le corresponderá desarrollar al empleado que ocupe esa plaza, de lo que se sigue que el grado o nivel remuneratorio es el elemento que determina el nivel jerárquico del funcionario (...) cualquiera sea la planta o escalafón en que su cargo esté ubicado y el estatuto que lo rijan”². En consecuencia, se encuentra sujeto a tal obligación todo aquel que obtenga una remuneración igual o superior a la de jefe de departamento del servicio respectivo.

¹ Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 737-2012 y Corte Suprema Rol N° 1019-2013.

² Dictámenes N° 47.597 de 2000, N° 14.847 de 2002 y N° 33.220 de 2011.



A mayor abundamiento, la Corte de Apelaciones de Valdivia establece que “[a]tendido a que el legislador no definió tal ‘equivalencia’, la Contraloría General de la República, en el ejercicio de las atribuciones que le son propias, ha realizado una interpretación plausible para determinar dicha equivalencia, utilizando el nivel remuneratorio como el factor a considerar, el que aparece como un parámetro objetivo y medible y que ha sido invariablemente aplicado a todos aquellos profesionales que se desempeñen en el sector público, de lo que se sigue que no resulta posible concluir, como esgrimen los recurrentes, que se esté en presencia de una actuación arbitraria, ni menos aún discriminatoria de parte de la Contraloría, pues, su interpretación se ajusta plenamente a los principios de probidad, transparencia, publicidad y favorecimiento del interés general por sobre los intereses particulares, hoy consagrados por nuestro constituyente en el artículo 8°”³.

En aquellos casos en que la remuneración equivalente a jefe de departamento, se pague de manera proporcional a jornadas parciales, Contraloría también ha determinado que corre igual obligación para dichos funcionarios, puesto que “[d]ichos servidores, tal como el resto de los profesionales de la Administración, están obligados a presentar las declaraciones ya aludidas en caso que ejerzan un cargo de carácter directivo al que estén habilitados a acceder y también en caso que desempeñen cualquiera de los aludidos cargos de horas semanales remunerados conforme a la Ley N° 19.664, que establece normas especiales para profesionales funcionarios que indica de los servicios de salud, y modifica la ley N° 15.076, todo en la medida que el grado o nivel remuneratorio corresponda al menos al nivel jerárquico de jefe de departamento o su equivalente”.

Por último, en materia de trabajadores a honorarios, Contraloría ha manifestado que el principio de probidad administrativa es imperativo para todo aquel que desempeñe una función pública, independientemente de la especie de su vinculación con el Estado. Por lo tanto, este principio exige una interpretación extensiva otorgando en consecuencia que dichos funcionarios también declaren su patrimonio e intereses, siempre y cuando, cumplan con el criterio remuneratorio anteriormente expuesto .

En ese sentido, la Ley N° 20.880 en su artículo 2° obliga a todo funcionario atenerse estrictamente al principio de probidad administrativa, lo que se ve reforzado en su artículo 4°, números 10 y 11 los cuales según su remuneración es considerado

como sujeto obligado, llenando así el vacío que dejaba el anterior régimen jurídico de la declaración de patrimonio e intereses.

³ Causa rol N° 737-2012 y confirmada por la Corte Suprema en rol N° 1019-2013, Considerando Décimo.

⁴ Dictámenes N° 47.522 de 2011 y N° 68.671 de 2011.

⁵ Dictamen N° 9108 de 2015.